

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 393 -2021-MPH/GM

Huancayo, **22 JUL. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 84253 del 03 de mayo de 2021, el administrado Jhonn Charles Limaymanta Tenorio, incoa Nulidad de Oficio y/o Modificación de la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano N° 401-2020-MPH/GDU de fecha 27 de noviembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, con el Expediente N° 84253 del 03 de mayo de 2021, el administrado Jhonn Charles Limaymanta Tenorio, incoa Nulidad de Oficio y/o Modificación de la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano N° 401-2020-MPH/GDU de fecha 27 de noviembre de 2020; con los fundamentos que en ella se exponen:

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo 43°;

Que, estando a una figura promovida por un particular es menester señalar que el artículo 11° el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señala lo siguiente: 11.1 *Los administrados plantean la nulidad de actos administrativos que les conciernen por medio de recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley*, de igual manera, 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, del mismo modo el artículo 218° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son: reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada ley;

Que, en el presente caso tenemos la figura promovida por un particular la cual conforme a la sumilla de su escrito expresa la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 401-2020-MPH/GDU, y para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se tomó como una nulidad de oficio ya que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocado por los administrados con interposición del recurso administrativo, conforme al artículo 11°, 216° (apelación y/o reconsideración), por lo que la presente solicitud no se califica como la figura pretendida de Nulidad de Oficio ya que la Nulidad de Oficio presentada por un administrado o particular, solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que sea elevado al superior para resolver, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (denuncia o comunicación) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, sin perjuicio de la inviabilidad del pedido de Nulidad de Oficio, formulado por el Expediente N° 84253, se tiene un antecedente de revisión por otros fundamentos que se expresan en el expediente citado. Sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se pasó a volver a revisar los documentos materia de nulidad y por el cual debemos señalar que los citados NO vulnera ninguna norma legal, ni siquiera su derecho constitucional del debido procedimiento del recurrente, por lo tanto, los documentos por el cual se deduce la nulidad se emitieron el 2020; y de su propia solicitud se advierte que si construyo un ambiente en los aires de su propiedad que no cuenta con la licencia de edificación municipal por razones del COVID 19, pero no afecta el derecho, acceso o interés de tercero, no abarco espacio municipal y fue realizado por un estado de necesidad justificante, el que se debe considerar como eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, a la fecha de la revisión del expediente no se advierte que el administrado haya siquiera intentado sacar o solicitar su licencia de construcción y/o edificación o cumplir con los mandatos y sanciones impuestas, máxime si como ya se señaló, este procedimiento tiene antecedentes



en su actuar ya que primero se constató con el Acta de Inspección de Obra N° 025-2020-MPH/GDU del 29 de setiembre de 2020 en la que se ordena la PARALIZACION DE LA OBRA, y el administrado hizo caso omiso a dicho mandato, por ello se impuso la Papeleta de Infracción N° 007521 del 29 de setiembre de 2020, por carecer de licencia de edificación (posterior a las acciones de fiscalización), en la que se impone una sanción de multa del 10% de la UIT, luego se impuso la Papeleta de Infracción N° 007529 del 09 de octubre de 2020, en la que se impone una sanción de multa del 40% de la UIT por desacatar a la orden municipal de paralización de obra, que hasta la fecha tampoco se advierte que haya pagado, se tiene la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 303-2020-MPH/GDU del 26 de octubre de 2020, que ordena la paralización de la obra clandestina bajo apercibimiento de demolición por no cumplir con licencia de edificación, hecho que tampoco se cumplió y es apelada la que ordena la demolición de la construcción por ser renuente a cumplir con las obligaciones que tiene, por lo que el procedimiento es correcto y se ciñe a ley, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan lo resuelto, por lo que resulta inviable acoger el pedido;

Que, por otro lado, se advierte que la nulidad deducida se toma como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada conforme lo faculta el TUO de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, las cuales ya fueron analizadas y discernidas, y que los actuados están firmes y arregladas a Ley;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano N° 401-2021-MPH/GDU, promovido por Jhonn Charles Limaymanta Tenorio, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús E. Navarro Balvin
GERENCIA MUNICIPAL

